



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4131-2022-TCE-S3*

*Sumilla: “ (...)esta Sala advierte que la Entidad, en su carta de resolución de contrato, remitida al contratista, no ha identificado de manera expresa, la causal por la cual tomó la decisión de resolver el contrato, limitándose únicamente a señalar que el incumplimiento en el que incurrió el Contratista no puede ser subsanado, por tanto, bajo dicha premisa, no es posible determinar cuál es el procedimiento descrito en el artículo 136 del reglamento que debió seguir la Entidad para resolver el contrato al Contratista.”*

**Lima, 28 de noviembre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 28 de noviembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **646/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa AHP HeadhuntinG S.A., por su presunta responsabilidad consistente en haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en marco de la Adjudicación Simplificada N° 033-2017-COFIDE - Procedimiento Electrónico - Primera Convocatoria, convocada por la Corporación Financiera de Desarrollo S.A., infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, y atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 23 de noviembre de 2017, la Corporación Financiera de Desarrollo S.A., en lo sucesivo la Entidad, convocó la Adjudicación Simplificada N° 033-2017-COFIDE - Procedimiento Electrónico - Primera Convocatoria, para la *“Contratación del servicio especializado de evaluación y selección externa (Head Hunters) para puestos de gerentes”*, con un valor estimado de S/ 127,680.00 (ciento veintisiete mil seiscientos ochenta con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 5 de diciembre de 2017 se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 7 del mismo mes y año se otorgó la buena pro a la empresa AHP Headhunting S.A., por el valor de su oferta económica



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4131-2022-TCE-S3*

ascendente a S/127,680.00 (ciento veintisiete mil seiscientos ochenta con 00/100 soles), en adelante **el Contratista**.

El 26 de diciembre de 2017, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato N° 049-2017, el cual de manera posterior fue resuelto el 10 de octubre del 2018 mediante Carta Notarial CF N° 4733-2018/GGHA.

2. Mediante Carta CF-801-2019/GGHA del 15 de febrero del 2019<sup>1</sup> y formulario de Solicitud de aplicación de sanción – Entidad<sup>2</sup>, presentados el 19 de febrero de 2019 en la Mesa de Partes de Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista, habría incurrido en infracción, al haber ocasionado que se le resuelva el Contrato.

Para efectos de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros documentos, el Informe legal N° 0084-2018/GAJC del 5 de febrero de 2019<sup>3</sup>, en el cual se expuso lo siguiente:

- i) Señaló que, el 26 de diciembre de 2017 suscribieron el Contrato N° 049-2017 por el monto total de S/127,680.00 (Ciento veintisiete mil seiscientos ochenta con 00/100 soles), cuyo plazo de vigencia sería de 12 meses (27 de diciembre de 2017 al 26 de diciembre del 2018), asimismo, en dicho contrato se contempló que cada proceso de selección tenga una duración de 24 días calendarios computados a partir de la solicitud de inicio del proceso de selección por parte del departamento de Gestión Humana, cabe resaltar que el objeto de la contratación fue la contratación del servicio especializado de evaluación y selección externa (Head Hunters) para puestos de gerentes.
- ii) En ese sentido, mediante el informe técnico s/n de fecha 21 de setiembre de 2018, la gerencia de gestión humana y administración de la Entidad informó que, en el marco de la ejecución del Contrato, para la selección del puesto de gerente de desarrollo e innovación, (gerente de emprendimiento en ese entonces), el Contratista incumplió con los términos y condiciones establecidas en el Contrato y las bases del citado procedimiento de contratación, al señalar en relación al candidato elegido luego del proceso de selección realizado, que éste cumplía con el perfil de gerente de emprendimiento pues contaba con las competencias laborales y la experiencia necesaria para hacerse cargo de las funciones propias de

<sup>1</sup> Obrante a folio 7 del expediente administrativo

<sup>2</sup> Obrante a folios 1 y 2 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Obrante a folios 8 y 9 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4131-2022-TCE-S3*

la posición.

- iii) Sin embargo, este incumplimiento fue detectado por el departamento de gestión humana de la Entidad en el mes de agosto 2018, producto de una fiscalización posterior aleatoria a los documentos presentados por el personal contratado durante el último año. Así dentro de esta evaluación, se detectó que el candidato propuesto por el Contratista, finalmente contratado por la Entidad, no cumplía con los requisitos especificados para el perfil del puesto, entregado por la Entidad al Contratista.
  - iv) Asimismo, refiere que, a la fecha de emisión del informe, dicha resolución de contrato estaba consentida, toda vez, que había transcurrido el plazo establecido en el artículo 137 del Reglamento sin que la decisión haya sido sometida a conciliación o arbitraje.
- 3.** En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos<sup>4</sup>, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.
- 4.** Con decreto del 28 de junio de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Contratista por su presunta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción que estaba tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341.

<sup>4</sup> Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo de forma sucesiva, el cual finalizó mediante Decreto Supremo N° 130-2022-PCM del 26 de octubre del 2022. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N°s. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4131-2022-TCE-S3*

En virtud de ello, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. Mediante decreto del 26 de agosto de 2022, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, toda vez, que el Contratista no presentó sus descargos, a pesar de haber sido notificado el 30 de mayo de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 46862/2022.TCE. Asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.
6. Mediante Escrito N° 1, presentado al Tribunal el 1 de setiembre del 2022, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:

- En la ejecución contractual (evaluación y selección externa de 4 profesionales para puestos de gerentes), en el Informe de abril de 2018, correspondiente a la candidata María Desiree Alayza Serra, se indicó que cumplía con los 4 primeros requisitos, relativos al título universitario, a la profesión, a la especialización y al nivel de inglés intermedio. Sin embargo, no llegaba a cubrir la experiencia de 5 años en puestos similares y aun así se indicó que cumplía con el perfil requerido.
- Luego de transcurrido 4 meses de entregado el informe correspondiente a la señora Alayza Serra, y sin que en su momento se les haya dado la posibilidad de subsanar el entregable, con fecha del 12 de octubre de 2018, la Entidad remitió la Carta Notarial CF N° 4733-2018/GGHA, suscrita por el sub gerente de asesoría jurídica y la gerente de gestión humana y administración, notificando que habían adoptado la decisión de resolver el contrato sin requerimiento previo, alegando la aplicación del artículo 136 del Reglamento de la LCE y el numeral 36.2 del artículo 36 de la LCE.
- Al respecto, indicó que la Entidad no cumplió con el procedimiento de resolución contractual por dos razones concurrentes, esto es, correspondía formular apercibimiento previo antes de invocar la resolución contractual y la Entidad no comunicó su decisión resolutoria a través de algún funcionario con poder suficiente para ello.

#### **Sobre el apercibimiento.**

- Refiere que la Entidad, en el presente caso, está forzando la aplicación del cuarto párrafo del artículo 136, según el cual “la Entidad puede resolver el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4131-2022-TCE-S3*

contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida”.

- Así, se tiene que, dicha facultad de resolución directa del contrato, sin apercibimiento previo, se encuentra prevista para el incumplimiento de obligaciones que, por su naturaleza, no sea susceptible de subsanación.
- En el presente caso, la obligación cuyo incumplimiento se reclama (haber señalado una conclusión incorrecta respecto a un postulante a un puesto laboral) era una obligación perfectamente subsanable. De hecho, en las propias bases del proceso de selección se había previsto que luego de la evaluación de los candidatos y si ninguno cumpliera con las expectativas de la Entidad, el proceso de selección regresaría a la etapa 2 sin que signifique un costo adicional al proceso de selección.
- Además, en el segundo párrafo de la cláusula octava del Contrato se estableció que, si la Entidad, al recibir la prestación, encontraba una observación, esta debía ser comunicada al Contratista para su subsanación y si pese al plazo otorgado el contratista no cumpliera con subsanarlo, la Entidad podría resolver el contrato.
- En ese sentido, de acuerdo con la naturaleza de la obligación que la Entidad estimaba que no se cumplió adecuadamente, correspondía antes de hacer uso de su facultad resolutoria, se requiriera la subsanación de esta, toda vez, que el supuesto incumplimiento deviene de una prestación en la ejecución de contrato.
- Además, se debe precisar que la Entidad no advirtió en su momento alguna deficiencia de carácter material en la conclusión del Informe y recién lo advirtió cuatro (4) meses después, ello no niega la naturaleza absolutamente subsanable de la obligación y, por tanto, correspondía en el presente caso formular un pedido de subsanación y un apercibimiento previo a la resolución del contrato.

#### **Funcionario con poder insuficiente**

- Señaló que, para considerar que se ha cumplido con el procedimiento resolutorio previsto en el Reglamento, la Entidad tendría que haber adoptado y comunicado su decisión de resolver el contrato, mediante



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4131-2022-TCE-S3*

algún funcionario o funcionarios que tengan la potestad de hacerlo.

- En el presente caso, se tiene que la carta de resolución de contrato fue suscrita por la señora Luz Marina Malca Ramírez (gerente de gestión humana y administración) y el señor Marco Roncagliolo Vásquez (sub gerente de la gerencia de asesoría jurídica), sin embargo, según el propio poder de la señora Luz Marina Malca Ramírez, se desprende que para resolver el contrato, se necesita la firma conjunta de otra persona con poder tipo "A", poder que no ostentaba el señor Marco Roncagliolo Vásquez al ser un funcionario de menor jerarquía.
  - En ese sentido, se advierte que la carta de resolución de contrato no ha sido suscrita por funcionarios con las facultades suficientes para resolver el contrato, pues la señora Luz Marina Malca Ramírez es la única gerente que la ha suscrito y, de acuerdo al poder con que cuenta, su facultad de resolver contratos debía ser ejercida conjuntamente con otro apoderado de su nivel.
  - Solicitó audiencia
7. Mediante decreto del 1 de setiembre de 2022, se dispuso tener por apersonado al Contratista. Asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.
  8. Por decreto del 7 de noviembre de 2022 se programó audiencia para el 15 del mismo mes y año.
  9. Con Escrito N° 2, presentado el 9 de noviembre de 2022, el Contratista solicitó requerir a la Entidad exhibir el documento por el cual se acredite que el señor Marco Roncagliolo Vásquez, como subgerente de asesoría jurídica financiera y regulación, contaba con facultades para resolver el contrato a la fecha de emisión y notificación de la Carta Notarial CF No 4733-2018/GGHA (carta de resolución de contrato).
  10. Mediante decreto del 10 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala los argumentos adicionales remitidos por el Contratista.
  11. El 15 de noviembre se llevó a cabo la realización de la Audiencia Pública con la participación de la abogada del Contratista.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4131-2022-TCE-S3*

12. Por decreto del 15 de noviembre del 2022, a fin de tener mayores elementos al momento de resolver, la Sala requirió a la Entidad lo siguiente:

*“A LA CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO S.A. - COFIDE*

*(...)*

*Señalar clara y expresamente si el señor Marco Roncagliolo Vásquez, quien ostenta u ostentó el cargo de sub gerente de gerencia de Asesoría Jurídica al 10 de octubre de 2018, contaba con poderes suficientes para resolver contratos o si dicho poder lo tenía que ejercer conjuntamente con otra persona; asimismo, señalar qué tipo de poder ostentaba el señor Marco Roncagliolo Vásquez en la fecha indicada anteriormente.*

*Por otro lado, sírvase remitir copia completa del certificado de vigencia de poder en el que se describan las facultades con las cuales contaba el señor Marco Roncagliolo Vásquez al 10 de octubre de 2018.*

*(...)”*

Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la Entidad no ha cumplido con remitir la información solicitada.

13. Mediante Carta N° 144-2022-COFIDE/DC, del 23 de noviembre de 2022, remitida al Tribunal en la misma fecha, la Entidad remitió la información solicitada mediante decreto del 15 de noviembre del mismo año.

## II. ANÁLISIS:

### ***Normativa aplicable.***

1. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para ello debe tenerse presente que, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG<sup>5</sup>, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

<sup>5</sup> Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. *Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables (...).”*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4131-2022-TCE-S3*

En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder al Contratista, resulta aplicable la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF ( La Ley y el Reglamento), por ser las normas vigentes al momento en que se produjeron los hechos imputados, esto es, que el Contratista presuntamente ocasionó que la Entidad resuelva el Contrato [26 de setiembre de 2017].

#### ***Naturaleza de la infracción***

2. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece que constituye infracción administrativa pasible de sanción ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Por tanto, para la configuración de la infracción imputada, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, esto es:

- i) Debe acreditarse que el Contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
  - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o arbitraje, o aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
3. En cuanto al primer requisito, el artículo 36 de la Ley dispone que cualquiera de las partes puede resolver el Contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del Contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del Contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4131-2022-TCE-S3*

4. A su vez el artículo 135 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el Contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista: i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello, ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el Contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del Contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del Contrato.

5. Seguidamente, el artículo 136 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, los cuales no deben superar en ningún caso los quince (15) días, plazo que se otorga necesariamente en obras. Adicionalmente, establece que si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el Contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe precisar que, según el citado artículo, no es necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del Contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al Contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el Contrato.

6. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el Contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles)<sup>6</sup>, los mecanismos de solución de controversias de conciliación y arbitraje, o que habiéndose iniciado los mismos se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

---

<sup>6</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 137 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4131-2022-TCE-S3*

7. Del mismo modo, el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la nulidad del Contrato, resolución del Contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados y liquidación del Contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos dentro de los treinta (30) días hábiles, conforme a lo establecido en el Reglamento.
8. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022<sup>7</sup> publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

#### ***Configuración de la Infracción***

##### *Análisis del procedimiento formal de resolución contractual*

9. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el procedimiento exigido para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
10. Así, fluye del expediente administrativo que, a través de la Carta CF N° 4733-2018/GGHA del 10 de octubre de 2018<sup>8</sup>, diligenciada notarialmente el 12 del mismo mes y año por el notario público de Lima Fermín Antonio Rosales Sepúlveda, la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver el **contrato sin que exista requerimiento previo para subsanar el incumplimiento, en la medida que el mismo no puede ser subsanado.**

<sup>7</sup> Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

<sup>8</sup> Véase a folio 117 al 119 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4131-2022-TCE-S3*

Asimismo, en la carta de resolución de contrato antes referida, la Entidad señaló que, la decisión adoptada se sustenta en la medida que, producto de un control posterior realizado por la gerencia de gestión humana y administración de la Entidad, **se determinó que la persona evaluada y propuesta para el puesto de gerente de emprendimiento precisado en su Informe final de abril 2018, no cumple con los requisitos del perfil, el cual fue entregado al Contratista mediante acta de validación de perfil de fecha 16 de enero del 2018.**

11. En este punto, debe recordarse que el artículo 135 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el Contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista:
  - i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello.
  - ii) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
  - iii) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Asimismo, el artículo 136 del Reglamento señala el procedimiento que se debe seguir según la causal de resolución de contrato en la que ha incurrido un proveedor, en ese sentido, señala que, cuando las partes faltan al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial el cumplimiento de sus obligaciones bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Por otro lado, el mismo artículo señala que, la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando.

12. Sobre ello, esta Sala advierte que la Entidad, en su carta de resolución de contrato, remitida al contratista, no ha identificado de manera expresa, la causal por la cual tomó la decisión de resolver el contrato, limitándose únicamente a señalar que el incumplimiento en el que incurrió el Contratista no puede ser subsanado, por tanto, bajo dicha premisa, no es posible determinar cuál es el procedimiento descrito en el artículo 136 del reglamento que debió seguir la Entidad para resolver el contrato al Contratista.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4131-2022-TCE-S3*

13. Por el contrario, el Contratista señaló en sus descargos que, de acuerdo con la naturaleza de la obligación que la Entidad estimaba que no se cumplió adecuadamente, correspondía antes de hacer uso de su facultad resolutoria, se requiriera la subsanación de esta, toda vez, que el supuesto incumplimiento devenía de una prestación en la ejecución de contrato.
14. En ese sentido, a consideración de esta Sala, para poder determinar si la resolución de contrato remitida por la Entidad se realizó conforme al procedimiento adecuado, debe determinarse la razón por la cual la Entidad decidió resolver el contrato al Contratista.
15. Al respecto, del Informe Legal N° 0084-2018/GAJC del 5 de febrero de 2019, remitido por la Entidad con ocasión de su denuncia, señaló que, una de las prestaciones que tenía que realizar el Contratista en el marco de la ejecución del contrato, era la de evaluar a candidatos para que ocupen cargos de gerencia en la Entidad.

Es así que, para la selección del puesto de gerente de desarrollo e innovación, (gerente de emprendimiento en ese entonces), el Contratista incumplió con los términos y condiciones establecidos en el Contrato, al señalar en relación al candidato elegido, que éste cumplía con el perfil requerido, pues contaba con las competencias laborales y la experiencia necesaria para hacerse cargo de las funciones propias de la posición; sin embargo, producto de una fiscalización posterior aleatoria a los documentos presentados, se detectó que el candidato propuesto por el Contratista, finalmente contratado por la Entidad, no cumplía con los requisitos especificados para el perfil del puesto.

16. De la misma manera, dentro del contenido de la Carta CF N° 4733-2018/GGHA del 10 de octubre de 2018 (carta de resolución de contrato) se estableció que, la decisión adoptada se sustentó en la medida que, producto de un control posterior realizado por la gerencia de gestión humana y administración, se determinó que la persona evaluada y propuesta para el puesto de gerente de emprendimiento, precisado en el informe final de abril 2018, no cumple con los requisitos del perfil.
17. Conforme a lo indicado por la Entidad, se observa que ésta decidió resolver el contrato al haber determinado que, en la ejecución de contrato, en su informe final de abril 2018 (prestación), el Contratista propuso a una candidata para el puesto de gerente de emprendimiento que no cumplía con los requisitos especificados para el perfil del puesto, lo que fue determinado mediante el control posterior realizado. De ello, **se desprende que la Entidad decidió resolver el**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4131-2022-TCE-S3*

**Contrato al Contratista al haber determinado que su prestación no era idónea puesto que existía una contradicción.**

18. Sobre ello, debe tenerse en consideración que, en la cláusula octava del contrato N° 049-2017 del 26 de diciembre del 2017, suscrito entre la Entidad y el Contratista, se señaló que ***“de existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al CONTRATISTA un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad de la observación. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación de la observación, COFIDE podrá resolver el contrato”***, tal como se observa a continuación:

**CLÁUSULA OCTAVA: CONFORMIDAD**

La conformidad de la prestación estará a cargo del Departamento de Gestión Humana; de conformidad con las disposiciones del artículo 143° del Reglamento.

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al CONTRATISTA un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad de la observación. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación de la observación, COFIDE podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no será aplicable cuando el servicio, manifiestamente, no cumpla con las características y condiciones ofrecidas por el CONTRATISTA, en cuyo caso COFIDE

GE  
HAS  
NA  
TDE

Página 3 de 8

19. Por lo expuesto, se tiene que la Entidad decidió resolver el Contrato al Contratista al haber concluido que su prestación no era idónea y, por ello, determinó que no debía existir un requerimiento previo para subsanar el incumplimiento, en la medida que el mismo no podía ser subsanado; a pesar de que la cláusula octava del contrato establecía que, de existir observaciones en la prestación [situación que se presentó en la contratación analizada], la entidad debía otorgar un plazo para poder subsanarlas, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

En ese sentido, se observa que la Entidad no siguió el procedimiento establecido en el Contrato [aun cuando existía una regla expresa de cómo debía actuarse ante



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4131-2022-TCE-S3*

dicha situación] y en el artículo 135 del Reglamento, puesto que no remitió la carta notarial de apercibimiento al Contratista, para que este cumpla con subsanar su prestación.

Cabe precisar que esta Sala no puede complementar ni corregir la deficiente determinación de la causal que originó la resolución contractual, puesto que, además de que no se conoce con exactitud ésta (solo se menciona que la situación detectada no podía ser “subsanaada”), se observa que la Entidad tampoco siguió el procedimiento que había consignado en su contrato para resolver este.

20. En consecuencia, dada la situación descrita y según lo analizado, no es posible determinar la responsabilidad del Contratista en la infracción imputada que estuvo tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción en su contra, no correspondiendo analizar los otros argumentos expuestos en sus descargos.
21. Sin perjuicio de ello, corresponde poner en conocimiento del Titular de la Entidad los hechos reseñados, a fin que en ejercicio de sus funciones, adopte las medidas correspondientes.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Mariela Nereida Sifuentes Huamán, quien reemplaza al vocal Héctor Marín Inga Huamán, según Rol de Turnos de Presidentes de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **no ha lugar** a la imposición de sanción contra la empresa **AHP HEADHUNTING S.A. (con R.U.C. N° 20517711331)**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 049-2017, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 033-2017-COFIDE - Procedimiento Electrónico - Primera Convocatoria, para la *“Contratación de servicio especializado de evaluación y selección externa (Head Hunters) para*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4131-2022-TCE-S3*

*puestos de gerentes*”, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por los fundamentos expuestos.

2. Archívese el expediente de forma definitiva.
3. Disponer que la presente Resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad, conforme a lo señalado en el fundamento 21.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**MARIELA SIFUENTES HUAMÁN**  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Mariela Sifuentes  
**Saavedra Alburqueque**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4131-2022-TCE-S3*

#### **VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL JORGE LUIS HERRERA GUERRA**

El vocal que suscribe el presente voto, manifiesta muy respetuosamente, su discordia respecto del análisis efectuado en la fundamentación y las conclusiones del presente expediente, en particular a partir del fundamento 9, así como la parte resolutive del voto en mayoría, conforme a lo siguiente:

(...)

#### ***Configuración de la Infracción***

##### ***Análisis del procedimiento formal de resolución contractual***

9. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el procedimiento exigido para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.

Así, fluye del expediente administrativo que, a través de la Carta CF N° 4733-2018/GGHA del 10 de octubre de 2018, diligenciada notarialmente el 12 del mismo mes y año por el notario público de Lima Fermín Antonio Rosales Sepúlveda, la Entidad comunicó al Contratista **su decisión de resolver el contrato sin que exista requerimiento previo para subsanar el incumplimiento, en la medida que el mismo no puede ser subsanado.**

Asimismo, en la carta de resolución de contrato antes referida, la Entidad señaló que, la decisión adoptada se sustenta en la medida que, producto de un control posterior realizado por la gerencia de gestión humana y administración de la Entidad, se determinó que la persona evaluada y propuesta para el puesto de gerente de emprendimiento precisado en su Informe final de abril 2018, no cumple con los requisitos del perfil, el cual fue entregado al Contratista mediante acta de validación de perfil de fecha 16 de enero del 2018.

Cabe precisar que tal comunicación fue diligenciada a la dirección ubicada en la dirección Calle Amador Merino Reyna N° 267, Oficina 802 - San Isidro, domicilio consignado en el Contrato.

Para una mejor apreciación, se reproduce la referida Carta:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4131-2022-TCE-S3

**CARGO**

**COFIDE**  
EL BANCO DE DESARROLLO DEL PERÚ

**CARTA NOTARIAL**

CF N° 4733-2018/GGHA

San Isidro, 10 de octubre de 2018

Señor  
José Ignacio Vega Ganoza  
Gerente General  
AHP Headhunting S.A.  
Calle Amador Merino Reyna N° 267 Oficina 802  
San Isidro. -

Asunto : Resolución del Contrato N° 049-2017

Referencia : Adjudicación Simplificada N° 033-2017-COFIDE

LA RECEPCION DE ESTE DOCUMENTO NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

LA RECEPCION DE ESTE DOCUMENTO NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

12 OCT. 2018

12 OCT. 2018

11 OCT 2018

16372

Nº. 16372  
Av. Juan de Arona 707  
SAN ISIDRO  
Teléfono: 298 - 3700

De nuestra consideración:

Por medio de la presente tengo a bien informarle que, al amparo de lo dispuesto por el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF ("Reglamento") y el numeral 36.2 del artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 ("Ley"), hemos adoptado la decisión de resolver el contrato del asunto sin que exista requerimiento previo para subsanar el incumplimiento, en la medida que el mismo no puede ser subsanado, así como a proceder, una vez que ésta resolución haya quedado consentida, con la ejecución de la Carta Fianza N° 010579905 000, entregada como garantía de fiel cumplimiento al momento de suscribir el contrato del asunto.

La decisión adoptada se sustenta en la medida que, producto de un control posterior realizado por la Gerencia de Gestión Humana y Administración, se determinó que la persona evaluada y propuesta para el puesto de Gerente de Emprendimiento precisado en su Informe Final fechado abril 2018, no cumple con los requisitos del perfil, el cual fue entregado a su representada mediante Acta de Validación de Perfil de fecha 16 de enero del 2018, del cual adjuntamos copia.

El perfil requería, tal como se indica en el numeral II.- Experiencia Profesional del Acta de Validación del Perfil, una experiencia profesional general de diez (10) años, con un mínimo de cinco (05) años en posiciones gerenciales, como jefe de área (reportando directamente al Gerente y/o Director de la empresa), como subgerente o ejecutivo, condiciones que, en el caso de la persona evaluada, no se cumplían.

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE (D. LEG 1049).

COFIDE, EL BANCO DE DESARROLLO DEL PERÚ  
Augusto Tamayo 160, San Isidro, Lima 27, Perú  
T: (511) 615-4000  
F: (511) 442-3374  
www.cofide.com.pe

DOCUMENTO NO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

10. Al respecto, a consideración del vocal que suscribe el presente voto, si bien la carta de resolución de contrato reproducida anteriormente, hace alusión a la expresión "(...) hemos adoptado la **decisión de resolver el contrato del asunto sin que exista requerimiento previo para subsanar el incumplimiento, en la medida que el mismo no puede ser subsanado(...)**", dicha expresión obedece a la resolución de contrato realizado en virtud del artículo 136 del Reglamento, el cual establece que, la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4131-2022-TCE-S3*

Mas aun, cuando la propia Entidad en dicha carta, señaló expresamente que no hará un requerimiento previo, en virtud a la naturaleza del incumplimiento en la cual ha recaído el contratista [razón que describe la propia carta, al precisar que dicha no subsanación o no reversión era porque ya se habían generado responsabilidades administrativas derivadas de la actuación del Contratista].

11. En ese sentido, conforme a lo expuesto de manera precedente, se colige que la expresión utilizada por la Entidad, sumado a los argumentos que señala la misma carta, equivale a que el incumplimiento en la que incurrió el contratista no puede ser revertida.
12. Por otro lado, si el Contratista consideró que la Entidad debió hacer un requerimiento previo a la resolución contractual, este debió activar un mecanismo de resolución de conflictos, tales como la conciliación o el arbitraje, situación que no ocurrió en el presente caso, por tanto, se considera que el Contratista estuvo de acuerdo con la Entidad en su decisión de resolverle el Contrato sin que haya sido necesario un requerimiento previo.

Entonces, según se ha mencionado previamente, de conformidad con el artículo 136 del Reglamento, no resulta necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba, entre otros, **a que la situación de incumplimiento no pueda ser revertida**, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

13. Aunado a ello, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022<sup>9</sup> publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
14. Por lo expuesto, en el presente caso se verifica que la Entidad observó el procedimiento correspondiente, a fin de resolver el Contrato. Por lo tanto, resta

<sup>9</sup> Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4131-2022-TCE-S3*

determinar si la controversia suscitada a partir de la resolución contractual quedó consentida o firme.

#### *Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual*

15. Al respecto, cabe precisar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la infracción, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

En tal sentido, como se ha señalado previamente, el análisis de los mecanismos de solución de controversias para verificar el consentimiento o no de la resolución contractual, se analizará bajo la normativa vigente al momento de la convocatoria del proceso de selección, esto es, la Ley y el Reglamento, en tanto, bajo dicha normativa se rigió las reglas de la ejecución del contrato derivado del procedimiento de selección.

16. Así tenemos que, en el artículo 137 del Reglamento, concordante con lo señalado en los numerales 45.1 y 45.2 del artículo 45 de la Ley, se establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisándose que al vencimiento de dicho plazo se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.
17. Al respecto, se aprecia que, en el presente caso, la resolución del Contrato fue notificada al Contratista, mediante carta notarial, el **12 de octubre de 2018**; en ese sentido, este contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar se someta la misma a arbitraje o conciliación, plazo que vencía el **26 de noviembre del 2018**<sup>10</sup>.

En ese sentido, de la información obrante en el expediente, con Informe Legal N° 0084-2018/GAJC del 5 de febrero de 2019 la Entidad comunicó que el Contratista no sometió a algún mecanismo de solución de controversias previsto en la normativa de contrataciones del Estado (conciliación y/o arbitraje) la resolución del Contrato; por lo que se advierte que dicha decisión quedó consentida.

18. En este punto, cabe traer a colación lo manifestado por el Contratista en sus descargos, los cuales estuvieron referidos a señalar que la Entidad realizó la

---

<sup>10</sup> Considerando que el 1 de noviembre de 2017 es feriado calendario por celebrarse el día de todos los santos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4131-2022-TCE-S3*

resolución de contrato sin realizar un requerimiento previo, a pesar de que el supuesto incumplimiento deviene de un prestación que pudo ser subsanado, más aún cuando en la cláusula octava del contrato se estableció que, si la Entidad, al recibir la prestación, encontraba una observación, esta debía ser comunicada al Contratista para su subsanación y si pese al plazo otorgado el contratista no cumpliera con subsanarlo, la Entidad podría resolver el contrato.

Al respecto, como se mencionó anteriormente, la Entidad en la Carta CF N° 4733-2018/GGHA del 10 de octubre de 2018, señaló la razón por la cual tomó la decisión de resolver el contrato sin mediar una comunicación previa (requerimiento previo), en la medida que para la Entidad, el incumplimiento en la cual incurrió el Contratista no puede ser subsanado o revertido; ante ello, si el Contratista consideró que la Entidad debió hacer un requerimiento previo a la resolución contractual, este debió activar un mecanismo de resolución de conflicto, tales como la conciliación o el arbitraje, situación que no ocurrió en el presente caso.

19. Por otro lado, el Contratista señaló que, la carta de resolución de contrato fue suscrita por la señora Luz Marina Malca Ramírez (gerente de Gestión Humana y administración) y el señor Marco Roncagliolo Vásquez (sub gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica), sin embargo, según el propio poder de la señora Luz Marina Malca Ramírez, se desprende que para resolver el contrato, se necesita la firma conjunta de otra persona con poder tipo "A", poder que no ostentaba el señor Marco Roncagliolo Vásquez al ser un funcionario de menor jerarquía.

Al respecto, se tiene que, los poderes de la señora Luz Marina Malca Ramírez (gerente de Gestión Humana y Administración), señalan lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4131-2022-TCE-S3

**DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:** CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO

**LIBRO:** SOCIEDADES ANONIMAS

**ASIENTO:** C00303

**CARGO:** Gerente de Gestión Humana y Administración

**FACULTADES:**

Se acordó lo siguiente:

5.- Nombrar a la señora LUZ MARINA MALCA RAMÍREZ, identificada con D.N.I. N° 10554391, como Gerente de Gestión Humana y Administración, bajo las siguientes condiciones.

6.- Otorgar poder tipo "A" a la señora LUZ MARINA MALCA RAMÍREZ, identificada con D.N.I. N° 10554391.

LAS FACULTADES DEL PODER TIPO "A" A SER EJERCIDAS CONJUNTAMENTE CON OTRO REPRESENTANTE CON PODER SUFICIENTE, CON EXCEPCIÓN DE LAS FACULTADES MENCIONADAS EN LOS ACÁPITES A) Y J) QUE PODRÁN SER EJERCIDAS INDIVIDUALMENTE, SON LAS SIGUIENTES:

A) EJERCER LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER AUTORIDAD O ENTIDAD NACIONAL O EXTRANJERA.

B) SUSCRIBIR TODO TIPO DE CONTRATOS Y DOCUMENTOS EN QUE INTERVENGA LA SOCIEDAD, YA SEA POR INSTRUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS, ASÍ COMO COMPRAR, ENAJENAR Y GRAVAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, EFECTUAR CANCELACIONES SOBRE LOS MISMOS, ARRENDAR, SUBARRENDAR ACTIVA O PASIVAMENTE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, REGISTRAR, ADQUIRIR MARCA DE FÁBRICA, OBTENER PATENTES, COMPRAR Y VENDER CUALQUIER DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTELECTUAL, PARA CUYO EFECTO SE LE OTORGA LAS FACULTADES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO CIENTO CINCUENTA Y SEIS DEL CÓDIGO CIVIL; SUSCRIBIR CONTRATOS DE FIDEICOMISO, EN SUS DIVERSAS MODALIDADES ASÍ COMO SUS MODIFICACIONES, CAMBIOS, AMPLIACIONES, ACLARACIONES, RESOLVERLOS, DARLOS POR EXTINGUIDOS Y CANCELARLOS, ASÍ COMO TAMBIÉN PROCEDER CON SU LIQUIDACIÓN, DESAFECTAR Y DEVOLVER CUANDO CORRESPONDA LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO FIDEICOMETIDO.

C) IMPONER FONDOS EN CUENTA CORRIENTE Y DEPÓSITO, A LA VISTA O A PLAZO EN CUENTA O EN CUALQUIER OTRA FORMA LEGAL, EN CUALQUIER BANCO, EMPRESA O ENTIDAD DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL, ENTIDAD BANCARIA O FINANCIERA DEL EXTRANJERO, EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA.

Tal como se desprende, la señora Luz Marina Malca Ramírez (gerente de Gestión Humana y Administración) conjuntamente con un funcionario con poderes suficientes puede resolver contratos.

Por otro lado, respecto a los poderes que ostentaba el señor Marco Roncagliolo Vásquez, esta Sala, mediante decreto del 15 de noviembre del 2022, requirió a la Entidad remitir los poderes que ostentó la mencionada persona, en la fecha que se resolvió el contrato al contratista.

En ese sentido, mediante Carta N° 144-2022-COFIDE/DC del 23 de noviembre del 2022, la Entidad remitió los poderes solicitados del cual se desprende lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4131-2022-TCE-S3*

Que, en la partida electrónica N° 11019289 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, consta registrado y vigente el poder a favor de MARCO RAFAEL RONCAGLIOLO VASQUEZ, identificado con DNI 09391063 cuyos datos se precisan a continuación:

**DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:** CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO  
**LIBRO:** SOCIEDADES ANONIMAS  
**ASIENTO:** C00290  
**CARGO:** APODERADO TIPO B

**FACULTADES:**

ACUERDO N°047-2016: OTORGAR PODER TIPO "B" AL SR. MARCO RAFAEL RONCAGLIOLO VÁSQUEZ, CON DNI. N° 09391063, EJECUTIVO DE LA GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA, MEDIANTE EL CUAL SE LE CONFIERE LAS SIGUIENTES FACULTADES A SER EJERCIDAS CON UN REPRESENTANTE CON PODER TIPO "A" CON EXCEPCIÓN DE LAS FACULTADES MENCIONADAS EN LOS ACÁPITES A) Y J) QUE PODRÁ SER EJERCIDAS INDIVIDUALMENTE:

A) EJERCER LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER AUTORIDAD O ENTIDAD NACIONAL O EXTRANJERA.

B) SUSCRIBIR TODO TIPO DE CONTRATOS Y DOCUMENTOS EN QUE INTERVENGA LA SOCIEDAD, YA SEA POR INSTRUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS, ASÍ COMO COMPRAR, ENAJENAR Y GRAVAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, EFECTUAR CANCELACIONES SOBRE LOS MISMOS, ARRENDAR, SUBARRENDAR ACTIVA O PASIVAMENTE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, REGISTRAR, ADQUIRIR MARCA DE FÁBRICA, OBTENER PATENTES, COMPRAR Y VENDER CUALQUIER DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTELLECTUAL, PARA CUYO EFECTO SE LE OTORGA LAS FACULTADES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO CIENTO CINCUENTA Y SEIS DEL CÓDIGO CIVIL; SUSCRIBIR CONTRATOS DE FIDEICOMISO, EN SUS DIVERSAS MODALIDADES ASÍ COMO SUS MODIFICACIONES, CAMBIOS, AMPLIACIONES, ACLARACIONES, RESOLVERLOS, DARLOS POR EXTINGUIDOS Y CANCELARLOS, ASÍ COMO TAMBIÉN PROCEDER CON SU LIQUIDACIÓN, DESAFECTAR Y DEVOLVER CUANDO CORRESPONDA LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO FIDEICOMETIDO.

Tal como se desprende señor Marco Roncagliolo Vásquez (ejecutivo de la Gerencia de Asesoría Jurídica), conjuntamente con un funcionario con un representante de poder tipo "A" puede resolver contratos.

En ese sentido, tal como se desprende de los poderes reproducidos anteriormente, la señora Luz Marina Malca Ramírez (poder tipo "A") pudo resolver contratos siempre y cuando sea conjuntamente con un funcionario con poder suficiente para resolver contratos, lo cual en el presente caso se realizó conjuntamente con el señor el señor Marco Roncagliolo Vásquez (poder tipo "B", el cual según sus poderes, puede resolver contratos con un funcionario tipo "A"; por tanto se concluye que la resolución de contrato remitida por la Entidad, fue suscrita por funcionarios con poderes suficientes para resolver contratos.

20. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado considera que el Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4131-2022-TCE-S3*

#### **Graduación de la sanción**

21. En este punto, cabe precisar que, a la fecha, si bien se encuentran vigentes las modificaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1444, compiladas en el TUO de la Ley N° 30225, el tipo infractor analizado en la presente resolución no ha sufrido variación en su configuración ni en su periodo de sanción, por lo que no resulta aplicable el principio de retroactividad benigna.
22. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, ha previsto que por la comisión de la infracción materia de análisis, corresponde imponer una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, en el ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado.
23. Adicionalmente, para la determinación de la sanción resulta importante el *principio de razonabilidad*, consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
24. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista conforme a los criterios previstos en el artículo 226 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
  - a) **Naturaleza de la Infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba obrantes en el presente expediente, se observa que el Contratista no cumplió con entregar el servicio ofertado de manera idónea, ocasionando con ello que la Entidad resuelva el Contrato por causa imputable a él.
  - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4131-2022-TCE-S3*

presente caso, se debe tener en cuenta que el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Contratista generó que la Entidad, contrate con una persona que no cumplía con el perfil requerido para el puesto.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que el Contratista no cuenta con los siguientes antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** debe señalarse que, en el presente procedimiento el Contratista se personó y presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley.

25. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por el Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **12 de octubre de 2018**, fecha en que la Entidad comunicó la resolución del Contrato.

#### **SE RESUELVE**

1. **SANCIONAR** a la empresa **AHP HEADHUNTING S.A. (con R.U.C. N° 20517711331)** por el periodo de **seis (6) meses** de **inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva Contrato N° 049-2017, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4131-2022-TCE-S3*

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal comunique la sanción a través del Sistema Informático del Tribunal.

**JORGE HERRERA GUERRA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

S.S  
Herrera Guerra.